

## Respaldo Económico al ICE Planta Eléctrica La Garita

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Economía y Hacienda, y sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 1517 de 10 de noviembre de 1952, Adquisiciones de bienes de las compañías Eléctricas de Cartago, Puntarenas, Turrialba y Limón, garantice solidariamente y dé respaldo financiero al Instituto Costarricense de Electricidad, a fin de que éste construya a la mayor brevedad posible la planta eléctrica de La Garita, con una capacidad generadora no menor de treinta mil kilovatios, de acuerdo con los planes técnicos y financieros elaborados por dicho Instituto con miras a lograr en el futuro la completa nacionalización eléctrica de la República.

Artículo 2º.- De la suma de sesenta millones de colones (¢ 60.000,000.00), en que el Instituto calcula el costo de construcción de la citada planta, el Estado aportará la cantidad de treinta millones de colones (¢ 30.000,000.00), aumentándose así el capital del Instituto Costarricense de Electricidad; quedando a cargo de éste la aportación de los restantes treinta millones, todo en la forma que luego se indicará.

Artículo 3º.- El Ministerio de Economía y Hacienda destinará anualmente la suma mínima de siete millones quinientos mil colones (¢ 7.500,000.00), en el Presupuesto Nacional, como una obligación del Estado, hasta completar el pago de los treinta millones que constituyen el aporte fiscal, según lo dispuesto en el artículo 2º. Para el año en curso de 1953 el Estado destinará la suma de cuatro y medio millones de colones por haber entregado ya al Instituto la cantidad de tres millones del superávit de 1952, según la ley N° 1539 de 3 de marzo de 1953.

Artículo 4º.- Autorízase al Instituto Costarricense de Electricidad para emitir Bonos al portador que se denominarán: Bonos del Instituto Costarricense de Electricidad, 4% de 1953, hasta por la suma de treinta millones de colones, que se destinarán íntegramente a la importación del equipo y materiales necesarios para la construcción de la planta eléctrica La Garita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º.

Artículo 5º.- Dichos títulos tendrán la garantía plena del Estado, la del activo total del Instituto Costarricense de Electricidad, y la de la planta eléctrica La Garita, junto con los ingresos y beneficios de dicha Institución. Los bienes, ingresos y beneficios del Instituto quedan preferentemente gravados para que se destinen en primer término al pago de estos títulos, sin perjuicio de lo establecido por la ley N° 1517 reformada por la N° 1555, en lo pertinente.

Artículo 6º.- Los Bonos devengarán un interés anual del cuatro por ciento, pagaderos trimestralmente, por medio de cupones agregados a cada Bono. La amortización se iniciará seis años después de emitidos, mediante sorteos trimestrales, con una cuota anual de seis millones de colones (¢ 6.000,000.00) que comprenderá los intereses al 4% y la amortización al 16% anual, en fondo acumulativo, de modo que el empréstito se cancelará totalmente en un plazo no superior a otros seis años. El Instituto podrá amortizar extraordinariamente este empréstito y aun cancelarlo totalmente antes de la expiración de los plazos fijados.

Todos los detalles del empréstito serán fijados en el reglamento que, de acuerdo con estas bases, se emitirá posteriormente.

Artículo 7º.- El servicio de los Bonos se llevará a cabo por medio del Banco Central de Costa Rica, que tendrá el carácter de Agente Fiscal del empréstito. El Banco y el Instituto contratarán las normas y condiciones a que deberá ceñirse el servicio en referencia.

Artículo 8º.- Los Bonos del Instituto Costarricense de Electricidad, 4% de 1953, gozarán de todas las ventajas y privilegios otorgados a los Bonos Refundición Deuda Interna, 6% de 1949. Por consiguiente, tanto los Bonos como sus cupones de intereses, estarán exentos de todo impuesto presente o futuro y serán negociables libremente, pudiendo adquirirlos todas las Instituciones Autónomas cuando sus recursos lo permitan, sin más limitación legal que la aprobación de la mayoría de sus respectivas Juntas Directivas.

Las disposiciones del inciso d) del artículo 37 de la ley N° 1351, reformado por ley N° 1487, serán aplicados a estos Bonos y a todos los de la Deuda Pública Interna, en igualdad de condiciones para todos los Bancos del Estado, debiendo los Bancos comerciales destinar el producto respectivo a satisfacer la demanda de crédito en sus distintas secciones.

Artículo 9º.- Los Bonos sorteados dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su amortización, ordinaria o extraordinaria, debiendo presentarse para su cobro junto con todos los cupones  
no vencidos.

Artículo 10.- Las operaciones financieras y contractuales que resulten de la ejecución de esta ley, serán supervigiladas por la Contraloría General de la República, conforme a derecho.

Artículo 11.- Queda autorizado el Instituto costarricense de Electricidad para contratar servicios técnicos de ingenieros constructores o de firmas de ingeniería, cuando sus ingenieros consideren que para la realización de los diferentes programas de trabajo se hiciera necesario tal procedimiento. Los contratos respectivos correrán en trámite correspondiente ante la Contraloría General de la República.

Artículo 12.- Con el fin de garantizar fuentes de energía eléctrica adicionales para los años inmediatamente futuros, el Instituto Costarricense de Electricidad deberá tener listos en un término no mayor de dos años y medio, los estudios técnicos y planos constructivos de la primera central hidroeléctrica de la cuenca del río Reventazón, de modo que dicha obra pueda ser iniciada en el término más rápido posible. A ese objetivo en sus presupuestos anuales consignará una partida adecuada el Instituto Costarricense de Electricidad.

Artículo 13.- Para que los estudios que actualmente se realizan en la cuenca del río Reventazón puedan hacerse en la forma más amplia posible y para garantizar que los grandes recursos de esta cuenca se transformen en energía eléctrica utilizable para el desarrollo del país, se establece una zona nacional de reserva de energía hidráulica delimitada por el río Reventazón y las cuencas subsidiarias de sus afluentes y comprendida desde los nacimientos de todos éstos hasta el puente del Ferrocarril al Atlántico en el punto llamado La Junta, en las inmediaciones de Siquirres.

El Servicio Nacional de Electricidad no otorgará concesiones hidráulicas en el sistema fluvial del río Reventazón si éstas interfieren o afectaren el aprovechamiento combinado que se proyecta realizar de los recursos de la Zona de Reserva, para lo cual el Instituto Costarricense de Electricidad habrá de ser consultado en cada oportunidad.

Artículo 14.- Esta ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones legales que se opongan a su ejecución

Fecha de generación: 25/03/2015 08:42:15 a.m.

